

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie A: PROYECTOS DE LEY

21 de noviembre de 2025

Núm. 75-1

Pág. 1

PROYECTO DE LEY

121/000075 Proyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(121) Proyecto de ley.

Autor: Gobierno

Proyecto de Ley por la que se modifican los criterios de tamaño de las empresas a efectos de información financiera.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Economía, Comercio y Transformación Digital. Asimismo, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 11 de diciembre de 2025.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 2

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICAN LOS CRITERIOS DE TAMAÑO DE LAS EMPRESAS A EFECTOS DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Exposición de motivos

1

La Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande tiene como objetivo racionalizar las obligaciones de presentación de información corporativa.

La Directiva 2013/34/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo, en el párrafo segundo de la exposición de motivos, define las sociedades y grupos por categorías de acuerdo con tres criterios de tamaño: el total de balance, el volumen de negocios neto y el número medio de empleados durante el ejercicio. La Comisión ha modificado las cifras de los dos primeros criterios un 25 por ciento para ajustar y redondear los umbrales a los efectos de la inflación, como consecuencia de la tendencia en la zona del euro en los últimos años.

Este incremento de los criterios de tamaño no solo reducirá el ámbito subjetivo de aplicación de los requisitos de presentación y publicación de los estados financieros establecidos en la mencionada directiva, sino también el ámbito de aplicación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad de la misma que a su vez, ha sido modificada por la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas.

Con el objetivo de reducir aún más las cargas a las pequeñas empresas, se hace uso a nivel nacional de la opción prevista en el último párrafo del artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2013/34/UE, de 26 de junio de 2013, para fijar el límite ampliado de definición de pequeña empresa. Esta opción faculta a los Estados miembros a definir umbrales superiores para las pequeñas empresas, dentro de unos límites máximos establecidos. Estos límites han quedado también actualizados por el apartado 5.b del artículo 1 de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 en unos máximos de 7.500.000 euros en el total del balance y 15.000.000 euros en el volumen de negocios neto.

El ejercicio de esta opción a nivel nacional permitirá que menos pymes estén incluidas en categorías con obligaciones más complejas y costosas, favoreciendo una mejor orientación de recursos hacia la inversión, la digitalización y el empleo, y reforzando su competitividad. Asimismo, esta medida se alinea con la agenda europea de simplificación en materia de información sobre sostenibilidad y diligencia debida que prestan especial atención a la reducción de cargas administrativas para las empresas de menor tamaño, y converge con la práctica de otros Estados miembros, aportando seguridad jurídica y comparabilidad en el mercado interior.

Esta actualización beneficia especialmente a las pymes, ya que implica una reducción de cargas sin menoscabar las garantías esenciales de transparencia.

Además, el presente anteproyecto incluye también la elevación de los límites aplicables a la exención de la obligación de auditoría en un 25 por ciento. Esta elevación, aunque no supone transposición de la Directiva Delegada, se alinea con los objetivos de simplificación de obligaciones perseguidos por la misma y supone una mayor armonización entre el régimen simplificado de información financiera y las obligaciones de auditoría relativas a dicha información.

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 3

En virtud de todo lo anterior, es necesario acometer modificaciones en la normativa de sociedades con alcance en materia de contabilidad, auditoría y presentación de información en materia de sostenibilidad. El presente Anteproyecto aborda, en primer lugar, la modificación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, para hacer las adaptaciones necesarias en relación con la presentación del balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados y la obligación de las entidades de someter sus cuentas anuales a auditoría. En segundo lugar, la de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, para incorporar los parámetros que definen las sociedades pequeñas y medianas a efectos de la propia ley conforme a lo previsto en la Directiva Delegada. Por último, es necesario adaptar las normas reglamentarias que se refieren a estos umbrales, en concreto, el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, y el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

Los umbrales contemplados en la Directiva Delegada se incorporan asimismo en el proyecto de Ley de información empresarial sobre sostenibilidad, mediante la que se modifican el Código de Comercio, la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas. Así, dicho proyecto recoge tanto la reforma del Código de Comercio -para definir un grupo de gran tamaño-, como la del del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital -para definir una empresa grande y una microempresa.

Ш

La ley se estructura en dos artículos, una disposición derogatoria y siete disposiciones finales.

El artículo primero recoge la modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y consta de dos apartados:

- En primer lugar, modifica el artículo 257.1, actualizando conforme a los nuevos umbrales (ajustados al límite superior de la horquilla permitida por la Directiva) las cifras máximas de activo y volumen de negocios por debajo de las cuales es posible formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados.
- Y, en segundo lugar, modifica el artículo 263.2 actualizando las cifras máximas de activo y volumen de negocios por debajo de las cuales se exceptúa la obligación de auditoría. La actualización se efectúa aplicando el mismo porcentaje del 25 por ciento empleado en la actualización de los umbrales de la Directiva contable.

El artículo segundo recoge la modificación de los apartados 9 y 10 del artículo 3 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, actualizando las definiciones de entidad de auditoría pequeña y mediana conforme a los nuevos umbrales.

La disposición derogatoria única deroga genéricamente cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en la ley.

La disposición final primera modifica el artículo 2 del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de PYMES, para definir el ámbito de aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas conforme a los nuevos umbrales.

La disposición final segunda modifica el artículo 6 del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, fijando conforme a los nuevos umbrales los límites para

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 4

considerar que una entidad no lucrativa puede aplicar el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas.

La disposición final tercera establece la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas.

Las restantes disposiciones finales se refieren: (i) al título competencial en el cual se ampara la norma; (ii) la incorporación de Derecho europeo; (iii) la habilitación normativa al Gobierno para realizar un texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas y (iv) la entrada en vigor y aplicación de la ley.

Ш

En aplicación de los principios de necesidad y eficacia, queda suficientemente justificado en los párrafos anteriores que esta norma persigue un objetivo de interés general como es el de la completa transposición de la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023. Asimismo, en consonancia con el objetivo de racionalización de los requisitos de presentación de información corporativa procurado por la norma europea, la ley aborda también una reducción del ámbito subjetivo de las obligaciones de auditoría. Los fines, por tanto, están claramente identificados y la norma constituye el instrumento más adecuado para su consecución.

En cuanto a los principios de proporcionalidad y eficiencia, siendo objetivo primordial de la norma la simplificación de las obligaciones impuestas a las pequeñas empresas, se ha optado por ir más allá de los umbrales estándar de la Directiva Delegada, ejerciendo la opción nacional hasta el máximo permitido. A ello se añade la mencionada actualización de los límites de auditoría obligatoria, de modo que se reducen al mínimo las cargas impuestas a las empresas y se mantienen únicamente las obligaciones que consideradas imprescindibles.

Del mismo modo, la ley respeta el principio de seguridad jurídica al garantizar la coherencia del ordenamiento jurídico nacional con el de la Unión Europea, actualizando todas aquellas normas que emplean los umbrales de tamaño a efectos del cumplimiento simplificado de obligaciones de información corporativa. Se opta, asimismo, según lo indicado, por elevar en igual medida los umbrales de auditoría, generando así un marco normativo más armónico e integrado.

En este sentido, la iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha seguido en la tramitación de esta norma lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, además de posibilitar la participación activa de los destinatarios mediante el proceso de audiencia a que se ha sometido la iniciativa.

Por último, esta norma se adecua al principio de eficiencia, en la medida en que lleva a cabo una gestión eficiente de los recursos públicos y no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias a los ciudadanos.

Por lo que respecta al título competencial, esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

No obstante, la disposición final segunda se dicta de conformidad con los títulos expresados en la disposición final segunda de la norma que modifica.

Se han recibido informes de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y del Consejo Económico y Social. Asimismo, el texto del Anteproyecto ha sido examinado por el Consejo de Información Corporativa, el Comité Consultivo de Contabilidad y el Comité de Auditoría de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 5

Artículo primero. Modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 257 queda redactado del siguiente modo:

- «1. Podrán formular balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
- a) Que el total de las partidas del activo no supere los siete millones quinientos mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los quince millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

Dos. El apartado 2 del artículo 263 queda redactado como sigue:

- «2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
- a) Que el total de las partidas del activo no supere los tres millones quinientos sesenta y cinco mil euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los siete millones ciento veinticinco mil euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las sociedades perderán esta facultad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.»

Artículo segundo. Modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

La Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas queda modificada como sigue:

Los apartados 9 y 10 del artículo 3 quedan redactados como sigue:

- «9. Entidades pequeñas: las entidades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
- a) Que el total de las partidas del activo no supere los siete millones quinientos mil euros.
- b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los quince millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 6

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

- 10. Entidades medianas: las entidades que, sin tener la consideración de entidades pequeñas, durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
- a) Que el total de las partidas del activo no supere los veinticinco millones de euros.
- b) Que el importe total de su cifra anual de negocios no supere los cincuenta millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las entidades perderán esta consideración si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere este apartado.

En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las entidades tendrán esta consideración si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.»

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

El Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas, queda modificado como sigue:

Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

- «1. Podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, individual o societaria, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
- a) Que el total de las partidas del activo no supere los siete millones y medio de euros.
- b) Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los quince millones de euros.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las empresas perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de Pymes si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

En el ejercicio social de su constitución o transformación, las empresas podrán aplicar este Plan General de Contabilidad de Pymes si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 7

Si la empresa formase parte de un grupo de empresas en los términos descritos en la norma de elaboración de las cuentas anuales 11.ª Empresas de grupo, multigrupo y asociadas, contenida en la tercera parte del Plan General de Contabilidad de Pymes, para la cuantificación de los importes se tendrá en cuenta la suma del activo, del importe neto de la cifra de negocios y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades que conformen el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones reguladas en las normas de consolidación aprobadas en desarrollo de los principios contenidos en el Código de Comercio.

Las magnitudes contables a las que se refiere este apartado serán las que se deriven de las normas contables que hayan resultado de aplicación en el último ejercicio y en ausencia de éste, las del Plan General de Contabilidad de Pymes.

El registro de las operaciones debe condicionarse al previsible cumplimiento de los citados requisitos.»

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos.

El Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y el modelo de plan de actuación de las entidades sin fines lucrativos, queda modificado como sigue:

El apartado 1 del artículo 6 queda redactado como sigue:

- «1. Podrán aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES todas las entidades sin fines lucrativos, cualquiera que sea su forma jurídica, que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:
- a) Que el total de las partidas del activo no supere los siete millones y medio de euros.
- b) Que el importe neto de su volumen anual de ingresos no supere los quince millones de euros. A estos efectos se entenderá por importe neto del volumen anual de ingresos la suma de las partidas 1. «Ingresos de la entidad por la actividad propia» y, en su caso, del importe neto de la cifra anual de negocios de la actividad mercantil.
- c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a cincuenta.

Las entidades perderán la facultad de aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior. En el ejercicio económico de su constitución, las entidades podrán aplicar el Plan General de Contabilidad de PYMES si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en este apartado.

Si la entidad formase parte de un grupo de entidades en los términos descritos en la norma de elaboración de las cuentas anuales 11.ª Entidades del grupo, multigrupo y asociadas contenida en la tercera parte de las normas de Adaptación incluidas en el Anexo I, los citados límites deberán aplicarse a la suma del activo, del importe neto de su volumen anual de ingresos y del número medio de trabajadores del conjunto de las entidades que conformen el grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones reguladas en las normas de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie A Núm. 75-1 21 de noviembre de 2025 Pág. 8

consolidación aprobadas en desarrollo de los principios contenidos en el Código de Comercio.

Las magnitudes contables a las que se refiere este apartado serán las que se deriven de las normas contables que hayan resultado de aplicación en el último ejercicio y en ausencia de éste, las del Plan General de Contabilidad de PYMES.

El registro de las operaciones debe condicionarse al previsible cumplimiento de los citados requisitos.»

Disposición final tercera. Salvaguarda de rango de disposiciones reglamentarias.

Las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación, por esta ley, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran.

Disposición final cuarta. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.º de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

No obstante, la disposición final segunda se dicta de conformidad con los títulos expresados en la disposición final segunda de la norma que modifica.

Disposición final quinta. Incorporación de Derecho de la Unión Europea.

Mediante esta ley se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al ajuste de los criterios de tamaño de las empresas o grupos de tamaño micro, pequeño, mediano y grande.

Disposición final sexta. Habilitación para aprobar un texto refundido.

Al efecto de consolidar en un texto único las modificaciones incorporadas desde su entrada en vigor en la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas y Verificación de la Información sobre Sostenibilidad, se autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar, en un plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, un texto refundido de la citada norma. Esta autorización incluye la facultad de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban ser refundidos.

Disposición final séptima. Entrada en vigor y aplicación.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo de aplicación para los ejercicios que comiencen a partir del día 1 de enero del año en curso.

Los nuevos límites introducidos mediante los artículos primero y segundo y las disposiciones finales primera y segunda serán de aplicación a todos los ejercicios a computar en la fecha de cierre del primer ejercicio en que resulte de aplicación esta ley.

cve: BOCG-15-A-75-1